

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA,
marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE LUIS PACHECO
DEMANDADO: BORIS GALINDO
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2024-00038-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por el doctor **EVELIO JOSÉ SOLANO PELÁEZ**, quien actúa en calidad de endosatario de la demandante, señor **JORGE LUIS PACHECO**, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad líquida de dinero a cargo del señor **BORIS GALINDO**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor del señor **JORGE LUIS PACHECO** y en contra del señor **BORIS GALINDO**, por las siguientes sumas: A) La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de esta demanda. B) Los intereses Bancarios corriente en los términos del art.884 del C. Co. desde cuando se hizo exigible, es decir, desde el día 25 de agosto de 2022 hasta el día 28 de septiembre de 2023. C) Los intereses Moratorio que para lo referente estipule la ley estos se cobraran a partir del día 28 de septiembre de 2023, hasta el día de la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **BORIS GALINDO**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: Téngase y reconózcase personería jurídica al doctor **EVELIO JOSÉ SOLANO PELÁEZ**, en calidad de endosatario de la parte ejecutante en el presente proceso.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ